

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **21 de julio de 2025.**
Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente por sanear el auto No.1395 del 24 de junio de 2025. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandantes:	William Fernando Silva Larrahondo
Demandada:	Asociación Cable Aéreo Manizales
Vinculada	Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración
Llamante Gtía	Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración
Llamada Gtía	- Seguros Confianza S.A. - Seguros Generales Suramericana S.A.
Llamante Gtía	- Seguros Confianza S.A. - Seguros Generales Suramericana S.A.
Llamada Gtía	Asociación Cable Aéreo Manizales
Radicación:	76-001-31-05-019-2024-00016-00

Auto Interlocutorio No.1667

Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

1.1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y todas las diligencias que obran al interior del proceso se encuentra, que el despacho mediante auto No.1395 del 24 de junio de este año resolvió en su numeral PRIMERO “**Aceptar** el llamamiento en garantía presentado por **Seguros Confianza S.A.** en contra de **Asociación Cable Aéreo Manizales, ...**”

Al respecto, resulta necesario indicar que una vez revisado el expediente se advierte que, en efecto, el despacho incurrió en error de

digitación involuntario al disponer lo referido.

Por lo expuesto, procede el despacho a sanear el auto en mención, corrigiendo el error de digitación y en su lugar se procede a aceptar el llamamiento en garantía presentado por Seguros Generales Suramericana S.A, en contra de Asociación Cable Aéreo Manizales, conforme a los argumentos antes expuestos.

En consecuencia, se requiere al apoderado de **Seguros Generales Suramericana S.A.** para que realice la notificación personal de la llamada en garantía Asociación Cable Aéreo Manizales, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. De otro lado, se tiene que mediante el Auto N°1395 del 24 de junio de esta anualidad, se dispuso admitir el llamamiento en garantía que formuló la aseguradora **Seguros Confianza S.A.** en contra de la **Asociación Cable Aéreo Manizales**

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de la demanda presentado por la **Asociación Cable Aéreo Manizales**, conforme a las siguientes:

3. Notificación y contestación del llamamiento en garantía

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a **Asociación Cable Aéreo Manizales** por parte de **Seguros Confianza S.A.**, el pasado 2 de julio a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica gerencia@cableaereomanizales.gov.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022.
(A30 ED)

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 15 de julio, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que adolece del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T y de la S.S., por las siguientes razones:

3.1. El numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

La norma en mención, señala: “***La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba***”, en el presente asunto, el despacho evidencia que si bien se aportó una serie de documentos como medios probatorios de la defensa, no es atendible que el escrito de contestación del llamamiento, que los mismos no hayan sido relacionados como tal en el acápite correspondiente, por lo que se insta a la apoderada de la llamada en garantía, a fin de que organice de forma secuencial cada una de las pruebas indicando el orden y número de folios que la componen.

3.2. El párrafo 1 artículo 31 del C.P.T y de la S.S, señala que la contestación de la demanda debe ir acompañada de los anexos que taxativamente han sido consagrados como tal, en el presente asunto, el despacho evidencia que el escrito carece del desarrollo de dicho acápite, por lo que se requiere a la apoderada, a fin de que lo desarrolle de forma correspondiente.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 *ejúsdem*, se devolverá la contestación del llamamiento en garantía, para que la **Asociación Cable Aéreo Manizales, la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213

de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral QUINTO del No.1395 del 24 de junio de 2025, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, quedando de la siguiente manera:

QUINTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por **Seguros Generales Suramericana S.A**, en contra de **Asociación Cable Aéreo Manizales** y Ordenar a la llamante en garantía para que realice la notificación personal de la **Asociación Cable Aéreo Manizales**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a la llamante en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.** para que realice la notificación personal de la llamada en garantía **Asociación Cable Aéreo Manizales**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Devolver la contestación del llamamiento en garantía formulada por la **Asociación Cable Aéreo Manizales**, conforme a los argumentos antes expuestos.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Asociación Cable Aéreo Manizales**, para que subsane las deficiencias anotadas

so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

QUINTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

VAG



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **22/07/2025**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria